

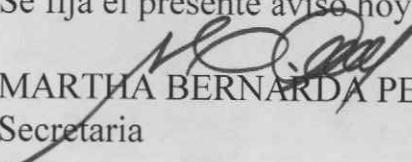
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU

FIJACIÓN EN LISTA (Traslado Art. 110 CGP., en concordancia con el artículo 319 CGP – TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 (AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO).

Santiago de Tolú, Sucre. DIA: 28 MES : OCTUBRE AÑO_ : 2020_____ TRASLADO N°_01__

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
708204089002- 2019-00114-00	EJECUTIVO SINGULAR	COOP. DE CREDITO Y DISTRICUCION DE COLOMBIA - COOBC -	YOLIMA DEL CARMEN GOMEZ PEREZ	

Se fija el presente aviso hoy 28 de Octubre de 2020 a las 8:00 a.m. y se desfija 28 de Octubre 2020 a las 6:00 p.m.


MARTHA BERNARDA PEREZ DIAZ
Secretaria

TERMINO DE TRASLADO: TRES (3) días, corren 29, 30 de octubre y 3 de Noviembre de 2020.

MARTHA BERNARDA PEREZ DIAZ
Secretaria

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE Tolu

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO.

Det. COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA.

Ddo. YOLIMA GÓMEZ PÉREZ Y OTROS.

Rad. 2019- 00114.

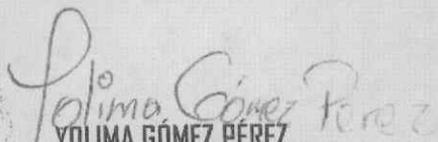
YOLIMA GÓMEZ PÉREZ., mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.921.483 de Tolu, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **WILLIAM ENRIQUE OLASCOAGA PEROZA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 92230223 con Tarjeta Profesional No 174348, del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el referido **PROCESO EJECUTIVO** , actualmente tramitado en mi contra ante su despacho por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA**

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar esta demanda, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, proponer excepciones y Recursos en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Lo relevo de costas y gastos en que se incurra por esta acción. Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente y correctamente la presente solicitud.

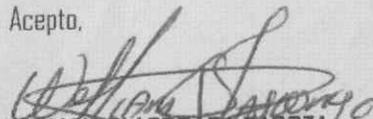
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

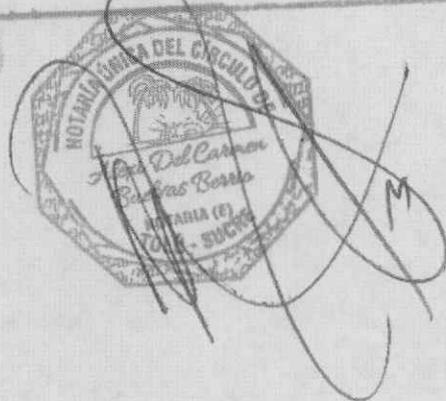
Atentamente,


YOLIMA GÓMEZ PÉREZ.
C.C. No. /

Acepto,


WILLIAM OLASCOAGA PEROZA
C.C. No 92230223 de Tolu.
T.P. No 174348 C.S.J.

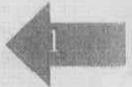
	
PRESENTACIÓN PERSONAL	
El anterior escrito fue presentado ante el	
NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE TOLU, SUFRE	
Personalmente por:	<i>Yolima del Carmen Gómez Pérez</i>
quien exhibió la C.C.	<i>64921.483 Tolu</i>
y tarjeta profesional No	_____ C.S.J
Fecha:	<i>05 OCT. 2020</i>
NOTARIO	



Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE SANTIAGO DE TOLU

E. S. D.



RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2019
RADICADO 2019-00114-00

DEMANDANTE COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBA

DEMANDADOS : YOLIMA DEL CARMEN GOMEZ PEREZ – DAMARIS VIOLETA
GONZALEZ – YANINA PEREZ GONZALEZ

Señor Juez, con el respeto que me caracteriza, me dirijo a usted con la finalidad de interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra las señoras YANINA PEREZ GONZALEZ, DAMARIS VIOLETA GONZALEZ y la señora YOLIMA DEL CARMEN GOMEZ PEREZ, a quien a partir de este momento represento en razón al poder amplio y suficiente que me confirió.

MOTIVOS DEL RECURSO DE REPOSICION

En el día de ayer, 5 de Octubre de 2020, recibo en mi correo electrónico copia del auto de fecha 1º de octubre de 2020, que en su parte resolutive dice: "TERCERO .TENER notificada a la demandada YOLIMA DEL CARMEN GOMEZ PEREZ por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de esta decisión, en consecuencia, hágase público el presente proceso en la aplicación TYBA, con el fin que ésta puede descargar copia de la demanda, sus anexos, auto que libra mandamiento de pago en su contra y todas las actuaciones surtidas al interior de este expediente, así mismo se dispondrá que por secretaria se le envíe copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago a través del correo electrónico utilizado por la ejecutada par dirigirse al Juzgado, corriéndole el término para ejercer su defensa a partir del día siguiente de la publicación de la providencia que resuelve...". De igual manera se recibe copia de la demanda, constante de la demanda y anexos, entre los que se encuentra la carta de instrucciones y el pagaré que sirvió de soporte para la demanda y el auto de fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, que hoy es objeto del recurso que seguidamente sustento en los siguientes términos:

Por reparto correspondió el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, presentada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Tolú el día 18 de

Octubre de 2019 por la "COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA "COOBC", cuyo representante legal es Beatriz Carvajal Martinez, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra YANINA PEREZ GONZALEZ, DAMARIS VIOLETA GONZALEZ y la señora YOLIMA DEL CARMEN GOMEZ PEREZ,, con fundamento en el pagaré sin número, en el cual se observa que fue suscrito el día 5 de Diciembre de 2011 por la suma de \$5.229.479,00.

Estudiada la demanda, es necesario remitirse al título valor que dio origen a ella; es así como se advierte que el pagaré suscrito por las demandadas NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS del artículo 422 del Código General del Proceso, pues a pesar que el título valor contenga una obligación clara de pagar una suma de dinero, expresa porque la orden está dada a quien la firma y suscribe para el pago de un suma de dinero debidamente determinada, pero que con relación a la fecha de vencimiento no existe claridad alguna, por lo cual frente a la demandada aún no presta merito ejecutivo, al no ser una obligación exigible actualmente frente a las deudoras, porque en ninguno de sus apartes se indica la fecha de su vencimiento, aunque en el texto de la demanda se indique que ella corresponde al 30 de diciembre de 2016.

De acuerdo al pagaré aportado, su señoría, se trata de un formato que se llena a mano, y es así como en el espacio correspondiente a la fecha no se registró la misma, por el contrario fue llenado con una raya a mano, es decir, que se descartó la fecha de vencimiento y seguidamente señala lo siguiente: "Pagaremos además, sobre el monto total de la deuda, los intereses iguales a la tasa máxima vigente a la fecha en que éste se haga efectivo." Pero seguimos estudiando el pagaré adjunto y encontramos lo siguiente: " Si dentro de la vigencia o cobro de éste pagaré por disposición legal Podrá hacer efectivo mediante cobro judicial o extrajudicial el monto total de la obligación; declarando vencidos los plazos estipulados inmediatamente en los siguientes casos: 1- ... 2...- 3-... 4-. Como aceptación de lo anterior, se suscribe el día _____." espacio que fue llenado con fecha 5 de Diciembre de 2011. Seguidamente las firmas de la deudora y las avalistas. Fíjese señor juez, no tiene fecha de vencimiento, por lo que sustento mi solicitud de reponer la decisión por FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION.

LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION es uno de los presupuestos necesarios para que por parte del funcionario judicial se libere la orden de pago al deudor, y si el título valor no cumple con ese requisito de exigibilidad de la obligación considera el titular del Despacho que le está vedado al juez proferir el mandamiento de pago, debiendo el acreedor acudir a los medios procesales y legales establecidos por el legislador para poder ejecutar la obligación, lo que no implica que se le esté afectando su derecho de acceso a la justicia sino que debe cumplir con las exigencias legales para ello, siendo su asesor jurídico el encargado de encausar debidamente la acción correspondiente para el debido cumplimiento del mandato conferido, sin ser del rol del funcionario judicial suplir esas falencias de quien mediante profesional de las ciencias jurídicas pretenda ejercer su derecho.

La fecha de vencimiento de la obligación no es un asunto de poca importancia para el ejercicio de la acción cambiaria, en este caso frente a un pagaré que por disposición de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio se les aplica las disposiciones relativas a la letra de cambio, esa fecha de vencimiento de la obligación es necesaria para determinar desde cuando el deudor se constituye en mora, o para determinar si el pago de la obligación es realizada extemporáneamente o anticipadamente, a fin de establecer si el acreedor tiene la obligación o no de recibir el pago, o si el deudor asume la responsabilidad de la validez del pago antes del vencimiento del título valor, saber la fecha en que se debe presentar para el pago, o a partir de qué fecha se debe contar el año fijado para la presentación para el pago del título valor a la vista, desde que fecha se inicia a contabilizar el término de caducidad de la acción cambiaria de regreso o la prescripción de la acción cambiaria directa, como se regula en los artículos 680, 691, 192, 694, 695, 787 y 789 del Código de Comercio; siendo esta exigencia establecida por el legislador como una seguridad jurídica para las partes involucradas en la obligación, y por ello no puede ser del libre albedrío de una de las partes, o de un tercero, sino que ello debe emanar del respectivo título valor y de los anexos que lo conformen, sin serle dado al juez entrar a suplir las falencias que en ese punto adolezca el título valor, o la misma demanda, con el único fin de permitirle al acreedor ejercer la acción cambiaria a su liberalidad, desconociéndose las disposiciones que regulan esa materia y sin acudirse al procedimiento o acción correspondiente para

ejercer el derecho, pues el mismo legislador ha radicado en cabeza de la parte la carga de acudir a la vía procesal correspondiente para solicitar el reconocimiento de su derecho, debiendo probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, salvo la carga dinámica de la prueba, que no es de aplicabilidad en este caso, tal como se señala en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En la demanda se invoca la facultad otorgada por al deudora para llenar los espacios en blanco del título valor, y bajo esa premisa se suscribió el título valor por la suma pretendida y de acuerdo a esas instrucciones se tiene que el numeral 3º precisa cual será la fecha de vencimiento, que se transcribe: "3º. **La fecha de vencimiento será la del día en que se complete o se llene el título, haciéndolo exigible inmediatamente**". resalto con negrillas la fecha de vencimiento será la del día en que se complete o llene el título, y fíjese su señoría el título fue llenado pero en él no se introdujo fecha de vencimiento. Ahora bien, ciertamente en la misma carta de instrucciones se encuentra para llenar un espacio en el cual se indica un espacio para establecer la fecha del vencimiento del pagaré, espacio que fue llenado, se indicó que LA FECHA DEL PAGARE SERIA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, es decir, claramente en la carta se señaló la fecha pero no fue introducida al pagaré, y es claro que la carta de instrucciones es el derrotero a seguir para llenar el pagaré, pero no constituye y mucho menos suple al título valor.

Frente al término de suscripción se tiene que según el Diccionario de la Real Lengua Española de la Academia Colombiana de la Lengua (consultada en internet) se señala como su significado: "suscribir-Tb. subscribir. Del lat. *Subscribĕre*, Part. irreg. **suscrito** o, *Arg.*, *Par.* y *Ur.*, **suscripto**, 1. tr. Firmar al pie o al final de un escrito. 2. tr. Convenir con el dictamen de alguien. 3. prnl. Dicho de una persona: Obligarse a contribuir como otras al pago de una cantidad para cualquier obra o empresa. 4. prnl. Abonarse para recibir alguna publicación periódica o algunos libros que se hayan de publicar en serie o por fascículos. U. t. c. tr. (Real Academia Española © Todos los derechos reservados). De dichos significados no puede asimilarse los términos de suscribir con llenar, que al parecer es lo que hace la parte áctora, lo cual no corresponde a la semántica de las palabras, pues llenar es un término muy distinto a

suscribir, el primero hace referencia a completar algo que se encuentra vacío todo o en parte; en el citado diccionario se indica como el significado de llenar: "llenar De *lleno*. 1. tr. Ocupar por completo con algo un espacio vacío. U. t. c. prnl. 2. tr. Dicho de un conjunto de personas: Ocupar enteramente un recinto. 3. tr. Ocupar dignamente un lugar o empleo. 4. tr. Parecer bien, satisfacer. La razón de Pedro me llenó. 5. tr. Dicho de un macho: Fecundar a la hembra. 6. tr. Cargar, colmar. Lo llenó de favores, de improperios, de enojo. 7. tr. Manchar, ensuciar mucho. U. m. c. prnl. 8. tr. coloq. Arg. y Ur. hartar (ll fastidiar, cansar). 9. tr. coloq. Cuba y Ur. molestar (ll causar fastidio). 10. intr. p. us. Dicho de la luna: Llegar al plenilunio. 11. prnl. coloq. Hartarse de comida o bebida. 12. prnl. coloq. Enfadarse, irritarse después de haber sufrido o aguantado por algún tiempo (Real Academia Española © Todos los derechos reservados).

Por la interpretación que una parte quiera darle a un hecho no por ello se debe desconocer el significado o sentido común de las cosas o de las palabras, sin ser del rol del juez el suplir las falencias que adolezcan las demandas o los documentos que se aporten, esas son cargas que debe soportar la parte que las pretende invocar, sin poderse adaptar el criterio legal y jurisprudencial del deber del juez de interpretar la demanda a que el juez deba dejar de lado las exigencias legales para ejercer determinado derecho, para presuntamente interpretar la demanda a fin de prescindir en este caso de los requisitos de exigibilidad de los títulos valores, los que deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como se preceptúa en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, en especial los artículos 709 y siguientes del *Ibidem*, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso:

Como conclusión de mi sustento del recurso de reposición, reafirmo que el título valor presenta falencias que ***el juez no puede subsanar, se reitera, porque ello sería desconocer los principios de igualdad procesal de las partes y de administración de justicia.***

En conclusión se tiene que estudiado el título valor objeto de ejecución, que a pesar de contener una obligación clara, como es el pagar una suma de dinero, expresa al establecerse la cantidad de dinero a ser cancelada, pero no se cumple el

requisito de la exigibilidad de la obligación tercer requisito para que el título valor preste merito ejecutivo, por lo cual se considera que este título valor no presta merito ejecutivo al no contener una obligación exigible, porque en él no se señala una fecha del vencimiento de la obligación; situaciones que nos llevan a concluir que no se cumplen con las previsiones legales para librar mandamiento de pago, por no agotarse el requisito de exigibilidad de la obligación que se pretende cobrar con dicho título valor, y que en la carta de instrucciones que fue llenada por el demandante, inclusive respetando las instrucciones de los demandados, se fijó la fecha de vencimiento, mas no se incluyó dicha fecha en el título valor o pagaré, por lo que el despacho debió abstenerse de librar dicho mandamiento de pago, ordenar el archivo de las diligencias y la devolución al demandante de los anexos, sin necesidad de desglose.

NORMAS APLICABLES:

Código General del Proceso

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículos 680, 691, 192, 694, 695, 787 y 789 del Código de Comercio

Artículo 422. Código General del Proceso:

PETICIONES:

Ruego al señor Juez atender esta solicitud de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, como consecuencia levantar las medidas cautelares o de

embargo, ordenar la entrega de los títulos que se encuentran a disposición por la medida decretada en la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho a la demandada, reconocerme personería jurídica para actuar y el archivo del proceso.

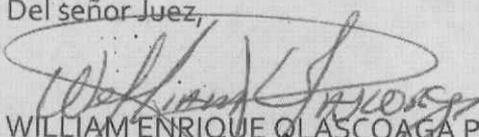


ANEXO: Poder

Copias del Pagaré y de la Carta de Instrucciones (aportadas por la parte demandante)

Dirección: Solicito al señor juez, seguir notificando a la demanda y a mi persona, a través del correo electrónico wilenrique716@hotmail.com.

Del señor Juez,


WILLIAM ENRIQUE OLASCOAGA PEROZA
C.C. No. 92.230.223 DE TRIU
T.P. 174348 e.s.1.

Nosotros: Johana Perez Camalez, Juvenal Violeta Gonzalez Ortega,
Polina del Carmen Gomez Perez
 Identificados como aparece al pie de nuestras firmas, manifestamos "Que por virtud del presente titulo valor pagaremos incondicionalmente a la orden de la
COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA "COOBC" o a quien lo represente, la suma de:
Cinco millones doscientos noventa y nueve mil Cuatrocientos Setenta y nueve
PESOS (\$ 5.299.479=)
 en cuotas iguales mensuales sucesivas e ininterumpidas por valor de: _____

También, pagaremos cuotas extraordinarias por la cantidad de: _____

en fecha _____ Pagaremos además, sobre el monto total de la deuda, los intereses iguales a la tasa máxima vigente en la fecha en que éste se haga efectivo.

Si dentro de la vigencia o cobro de éste pagaré, por disposición legal o reglamentaria se autoriza el cobro de intereses superiores a los establecidos en éste Título, el acreedor los podrá reajustar automáticamente y nos obligamos a pagar la diferencia que resultare a nuestro cargo, por dicho concepto. La **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA "COOBC"**, Podrá hacer efectivo mediante cobro judicial o extrajudicial, el monto total de la obligación, declarando vencidos los plazos estipulados inmediatamente en los siguientes casos:

- 1- Si se incumple con el pago de algunas de las cuotas en plazos y forma convenida.
- 2- Si soy (somos) demandados por terceros o se me (nos) embargan bienes o soy (somos) admitidos en concursos de acreedores, concordato o quiebra, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o en el evento en que me (nos) encuentre (encontramos) en notorio estado de insolvencia.
- 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, gravan, enajenan, en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficiente.
- 4- Si existen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos que haya (nos) presentado a la **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA "COOBC"**. En caso de mora y sin perjuicio de las acciones del acreedor le pagaremos intereses a la tasa máxima prevista en la ley para ese evento. Autorizamos al acreedor para que lleve separadamente a este documento el registro de abonos que realicen de conformidad a las especificaciones que vienen expresadas en la forma establecida por la ley. El impuesto de timbre corre por cuenta nuestra, así como los costos que genere eventualmente el proceso de cobranza de éste pagaré. Incluidos honorarios profesionales de abogado. Como aceptación de lo anterior, se suscribe el día 5 de Diciembre de 2011

DEUDOR _____
 C.C. _____
 AVAL _____
 C.C. Johana Perez
164.921.483 de tolo

DEUDOR Johana Perez
 C.C. 1104867665
 AVAL _____
 C.C. Juvenal Gonzalez
23215409

Cartagena.

Señores
COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA "COOBC"
Ciudad

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 622 de Código del Comercio, nos permitimos autorizarles en forma irrevocable para que de modo expreso procedan a llenar el pagaré a la orden otorgado a su favor, obrante en el anverso de este documento. Podrá completar los espacios en blanco, correspondientes a la fecha y cuantía (Capital, costos y demás conceptos relacionados con las obligaciones correspondientes, e intereses). Igualmente si llegáramos a constituirnos en mora por el no pago de la totalidad o parte de una o más obligaciones a nuestro cargo y a su favor, podrá EL ACREEDOR exigir de inmediato la cancelación de todas las obligaciones de las cuales seamos deudores aún cuando por razón de los plazos previamente acordados no se encuentren vencidas, ya que por la anterior circunstancia todas y cada una de las mismas se entienden exigibles de inmediato, cuyos valores se incluirán en el citado pagaré.

También queda facultado EL ACREEDOR para proceder en forma idéntica a la anterior en caso:

- Si soy (somos) demandado(s) por terceros o se me (nos) embargan bienes o soy (somos) admitido(s) en concurso de acreedores, concordato o quiebra, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o en el evento en que me (nos) encuentre (encontramos) en notorio estado de insolvencia.
- Si los bienes dados en garantía, se desmerita, gravan, enajena, en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficiente.
- Si existen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos que haya (mos) presentado a la COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA "COOBC".

El pagaré podrá ser llenado sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- 1o. La cantidad será igual al monto de las sumas que por cualquier concepto adeude (mos) a la COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA "COOBC". Por obligaciones futuras que directa e indirectamente, conjunta o separadamente le adeudem os ó le lleguemos a adeudar a ésta, quienes solidariamente e incondicionalmente suscribimos este documento.
- 2o. Los intereses moratorios serán los máximos permitidos al momento en que se llene el pagaré. Respecto de los causados, por las sumas debidas al momento de llenarlo, éstos serán computados a la suma total que corresponda a la cantidad por pagar, sin que se taseen intereses sobre intereses, salvo la situación contemplada en el artículo 386 del Código de Comercio.
- 3o. La fecha de vencimiento será la del día en que se complete o llene el Título, haciéndolo exigible inmediatamente.

La fecha de vencimiento será el día 30 del mes de Dic. del año 2016

DEUDOR
C.C.

Yaritza Pérez
1104867865
Damaris V. González
23215409

DEUDOR
C.C.

AVAIL
C.C.

Yolima Gomez Perez
64.921.483 de 1010